



CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

DNA 6 - DIRECCIÓN NACIONAL DE AUDITORÍA DE RECURSOS
NATURALES

DNA6-RN-0004-2021

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA

INFORME GENERAL

Examen Especial al control, seguimiento y cumplimiento de las obligaciones ambientales del proyecto Oleoducto de Crudo Pesado OCP, a cargo del ex Ministerio de Hidrocarburos actual Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables; del ex Ministerio del Ambiente actual Ministerio del Ambiente y Agua y entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020

TIPO DE EXAMEN :

EE

PERIODO DESDE : 2016-01-01

HASTA : 2020-12-31

**EX MINISTERIO DE HIDROCARBUROS, ACTUAL MINISTERIO DE ENERGÍA Y
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES Y EX MINISTERIO DEL AMBIENTE,
ACTUAL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA**

Examen especial al control, seguimiento y cumplimiento de las obligaciones ambientales del Proyecto Oleoducto de Crudo Pesado OCP, a cargo del ex Ministerio de Hidrocarburos actual Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables; del ex Ministerio del Ambiente, actual Ministerio del Ambiente y Agua y entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 01 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020

DNA5 – DIRECCIÓN NACIONAL DE AUDITORÍA DE RECURSOS NATURALES

Quito-Ecuador

Siglas y abreviaturas

A.M.	Acuerdo Ministerial.
COA	Código Orgánico del Ambiente.
COE	Comité de Operaciones de Emergencia.
DNCA	Dirección Nacional de Control Ambiental.
DNCA	Dirección de Normativa y Control Ambiental.
GADs	Gobierno Autónomos Descentralizados Municipales.
LORHUyA	Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua.
MAAE	Ministerio del Ambiente y Agua.
MAE	Ministerio del Ambiente.
MAATE	Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica
MERNNR	Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables.
NCI	Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado.
OCP	Oleoducto de Crudo Pesado.
PMA	Plan de Manejo Ambiental.
PRAS	Programa de Reparación Ambiental y Social del Ministerio del Ambiente.
RAOHE	Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador.
RCOA	Reglamento al Código del Ambiente.
SENAGUA	Secretaría del Agua.

ÍNDICE

Contenido	Página
CAPÍTULO I	
INFORMACIÓN INTRODUCTORIA	
Motivo del examen	2
Objetivo del examen	2
Alcance del examen	2
Limitación	4
Base legal de las Entidades relacionadas con el examen especial	4
Estructura orgánica	6
Objetivos de la Entidad	9
Monto de recursos a examinar	9
Información del proyecto	9
Servidores relacionados	10
CAPÍTULO II	
RESULTADOS DEL EXAMEN ESPECIAL	
No se emitió la normativa técnica, ni se determinó el daño ambiental por el evento de fuerza mayor ubicado en el KP 93+469	11
La autoridad ambiental no definió el proceso para regularizar la variante KP 93+469	16
Auditorías ambientales, informes ambientales y declaraciones anuales de desechos peligrosos sin aprobación	20
Falta de cancelación del derecho de aprovechamiento de las aguas con plazo indefinido	28
Falta de seguimiento y control de las garantías y pólizas de seguros ambientales	31
La Dirección de Planes, Programas y Seguimiento Técnico a Contratos de Hidrocarburos y Áreas Asignadas, no verificó el cumplimiento de la cláusula 9.5 del contrato con OCP relativa al informe de demandas	37



Ref. Informe aprobado... 2021-08-24

Quito D.M.

Señores
Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica
Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables
Ciudad

La Contraloría General del Estado, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, efectuó el examen especial al control, seguimiento y cumplimiento de las obligaciones ambientales del proyecto Oleoducto de Crudo Pesado OCP, a cargo del ex Ministerio de Hidrocarburos, actual Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables; del ex Ministerio del Ambiente, actual Ministerio del Ambiente y Agua y entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 01 de enero de 2016 y 31 de diciembre de 2020.

La acción de control se efectuó de acuerdo con las Normas Ecuatorianas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Contraloría General del Estado. Estas normas requieren que el examen sea planificado y ejecutado para obtener certeza razonable de que la información y la documentación examinada no contienen exposiciones erróneas de carácter significativo, igualmente que las operaciones a las cuales corresponden, se hayan ejecutado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, políticas y demás normas aplicables.

Debido a la naturaleza de la acción de control efectuada, los resultados se encuentran expresados en los comentarios, conclusiones y recomendaciones que constan en el presente informe.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, las recomendaciones deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio.

Atentamente,

Dra. Edith Loaiza Granizo
Directora Nacional de Auditoría de Recursos Naturales

CAPÍTULO I INFORMACIÓN INTRODUCTORIA

Motivo del examen

El examen especial en el ex Ministerio de Hidrocarburos, actual Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables; en el ex Ministerio del Ambiente, actual Ministerio del Ambiente y Agua y entidades relacionadas, se realizó con cargo al plan anual de control 2021 de la Dirección Nacional de Auditoría de Recursos Naturales, dispuesta mediante la orden de trabajo 0004-DNA5-2021 de 26 de enero de 2021, modificada con memorando 0079-DNA5-2021 de 22 de febrero de 2021.

Objetivo del examen

Verificar el cumplimiento del control y seguimiento de las obligaciones que constan en el marco normativo, en los permisos ambientales, en el plan de manejo ambiental del OCP y de las cláusulas ambientales del contrato suscrito entre Oleoducto de Crudo Pesado, OCP Ecuador S.A. y el Ministerio de Energía y Minas del Ecuador el 15 de febrero de 2001.

Alcance del examen

El examen especial comprendió el control, seguimiento y cumplimiento de las obligaciones ambientales del Proyecto OCP, en el período comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2020, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

- Seguimiento realizado por el Ministerio de Hidrocarburos, actual Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, MERNNR, al cumplimiento de obligaciones de las cláusulas ambientales: 9.4. Auditorías y Fiscalizaciones, literal (ii); 9.5. Informes, letras (f) y (g); 11.4. Garantía Ambiental; 13.1. Seguros, (ii) "Responsabilidad Civil" y (iii) "Protección por Daños al Medio Ambiente"; y, 16.4. Responsabilidad Ambiental del Contrato para la Construcción y Operación del Oleoducto de Crudos Pesados y Prestación del Servicio Público de Transporte de Hidrocarburos.


dos

- La coordinación del MERNNR con el Ministerio del Ambiente, y ex Ministerio del Ambiente y Agua, MAAE, para el control del cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de la compañía OCP S.A.
- El cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua y su Reglamento, a cargo de la ex Secretaría Nacional del Agua, SENAGUA y ex Ministerio del Ambiente y Agua respecto de las autorizaciones para el aprovechamiento de las aguas para uso doméstico y productivo.
- El control y seguimiento por parte del ex Ministerio del Ambiente y ex Ministerio del Ambiente y Agua al cumplimiento de los Planes de Manejo Ambiental, 2008-2010 aprobado con oficio MAE-SCA-2021-0492 de 04 de abril de 2012; PMA 2010-2012 aprobado con oficio MAE-SCA-2019-2070-O de 16 de septiembre de 2019 y PMA 2012-2014 aprobado con oficio MAE-SCA-2019-2782 17 de diciembre de 2019, a través de la revisión de los informes de Auditorías Ambientales de Cumplimiento periodos 2014 – 2016 y 2016 – 2018 e Informes Ambientales Anuales del 2016 al 2019 que incluye:
 - Plan de Manejo de Desechos Sólidos, Emisiones Atmosféricas, Calidad del Aire, Monitoreo de Ruido, Manejo de Descargas Líquidas, Manejo de Desechos Peligrosos, Manejo de combustibles y productos químicos.
 - Plan de Responsabilidad Social.
- Verificación de la estructura del Plan Emergente del evento de fuerza mayor KP 93+469, ocurrido el 07 y 08 de abril de 2020 y su cumplimiento.
- Proceso de determinación del daño ambiental en sede administrativa por parte del ex Ministerio del Ambiente y ex Ministerio del Ambiente y Agua.
- Existencias de metodologías de compensación e indemnización relacionados con el evento de fuerza mayor KP 93+469 de 07 y 08 de abril de 2020, presentadas por la compañía OCP y por los GADs afectados; y, aplicación de la compensación de la fase de emergencia.
- Verificación de la atención a las denuncias y quejas presentadas por las comunidades ubicadas área de influencia del proyecto OCP y por las comunidades y GADs afectados por el derrame de 07 de abril de 2020, y, por la Defensoría del Pueblo cargo del ex MAE, ex MAAE y del MERNNR.

De conformidad con el Informe de cierre del Plan Emergente del evento de fuerza mayor KP 93+469 presentado el 28 de diciembre de 2020, existieron 55 casos de

tres.

indemnización los cuales hasta el 31 de diciembre de 2020 se encuentran en proceso y no finalizados, por lo que no se incluyó en el alcance del presente examen.

No se han realizado acciones de control relacionadas con el alcance de la presente acción de control.

Limitación

El fenómeno de la erosión regresiva del río Coca modificó las características físicas y topográficas de las áreas afectadas, establecidos en el evento de fuerza mayor KP 93+469; los trabajos de limpieza y remediación determinados en el plan emergente no fueron constatados por auditoría debido a la restricción de acceso a los sitios por el riesgo de deslizamientos de tierra, por lo que la verificación de los trabajos de limpieza y remediación fue realizada documentalmente.

Base legal de las Entidades relacionadas con el examen especial

Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables

Mediante Decreto 578, publicado en Registro Oficial 448 de 28 de febrero de 2015, se escindió el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, el Viceministerio de Minas creando el Ministerio de Minería, y modificando la denominación del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables por la de Ministerio de Hidrocarburos; posteriormente mediante Decreto Ejecutivo 399, publicado en Registro Oficial 255 de 05 de junio de 2018, se dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Hidrocarburos, el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, el Ministerio de Minería y la Secretaría de Hidrocarburos, dando lugar al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, cuyo objetivo es ejercer la rectoría, formulación, gestión, control y evaluación de la política pública del sector hidrocarburífero en el territorio ecuatoriano, para impulsar y garantizar el desarrollo de la citada actividad mediante al aprovechamiento responsable y soberano de los recursos.

De acuerdo a su Estructura Funcional, el Ministerio cuenta entre sus niveles operativos con la Subsecretaría de Administración de Contratos de Hidrocarburos y Áreas Asignadas, que tiene como misión administrar y controlar entre otros los contratos para el transporte de hidrocarburos de empresas públicas y privadas y la Subsecretaría de

cuatro

Gestión del Territorio y Seguimiento Ambiental, que es la responsable de articular la ejecución de los lineamientos de la política pública de energía y recursos naturales no renovables en los ámbitos político, social, territorial, ambiental y de riesgos con las instituciones y empresas para viabilizar la ejecución de las actividades del sector.

Ministerio del Ambiente

El Ministerio del Ambiente del Ecuador, MAE, fue creado con Decreto Ejecutivo 195-A, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 40, de 04 de octubre de 1996. Con Decreto Ejecutivo 26, de 28 de enero de 2000, publicado en el Registro Oficial 11, de 07 febrero de 2000, se dispuso que bajo la denominación de Ministerio de Turismo y Ambiente, se fusione la Subsecretaría de Turismo y el Ministerio del Ambiente. En abril de 2000, con Decreto Ejecutivo 259, se derogó el Decreto 26, creando el Ministerio del Ambiente, que, de conformidad con su Estructura Orgánica Funcional contaba con la Subsecretaría de Calidad Ambiental y con la Dirección Nacional de Control Ambiental, y tenían como misión mejorar la calidad de vida de la población, controlando la calidad del agua, clima, aire y el suelo; y, la de promover la mejora del desempeño ambiental de las actividades productivas, apoyando el control de la contaminación con la verificación del cumplimiento de la normativa y autorizaciones correspondientes.

Dentro de los procesos gobernantes se encontraban las Direcciones Provinciales del Ambiente, que tenían como misión administrar, gestionar, implementar las políticas ambientales establecidas, en el ámbito de su competencia y jurisdicción.

Secretaría del Agua

La Secretaría Nacional del Agua, fue creada con Decreto Ejecutivo 1088 de 15 de mayo de 2008, adscrita a la Presidencia de la República, mediante Decreto Ejecutivo 62, publicado en Registro Oficial 63 de 21 de agosto de 2013, se cambió la denominación a Secretaría del Agua, cuyos objetivos eran garantizar el derecho humano al acceso mínimo al agua limpia y segura. Mediante Decreto Ejecutivo 90 de 12 de octubre de 2009, se estableció la gestión integrada de los recursos hídricos de manera desconcentrada la cual era ejecutada por las demarcaciones hidrográficas, cuencas o subcuencas.


CINCO

Ministerio del Ambiente y Agua

Mediante Decreto 1007 de 04 de marzo de 2020, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 194 de 30 de abril de 2020, se fusionaron el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua, en una entidad denominada Ministerio del Ambiente y Agua con las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio y a la Secretaría, cuya misión es garantizar la calidad, conservación y sostenibilidad de los recursos naturales, mediante el ejercicio efectivo de la rectoría, planificación, regulación, control, coordinación y gestión ambiental y de los recursos hídricos.

De conformidad con su estructura orgánica dentro de sus procesos sustantivos se encuentra la Subsecretaría de Calidad Ambiental, con la Dirección de Normativa y Control Ambiental cuyo objetivo es emitir lineamientos, políticas, estrategias a nivel nacional en el ámbito de calidad ambiental; promover la mejora del desempeño ambiental de las actividades productivas, apoyando el control de la contaminación en la verificación del cumplimiento de la normativa y autorizaciones correspondientes.

Dentro de los niveles desconcentrados están las Direcciones Zonales que tienen como misión, garantizar la gestión integral e integrada de los recursos ambientales e hídricos en el ámbito de su competencia y jurisdicción.

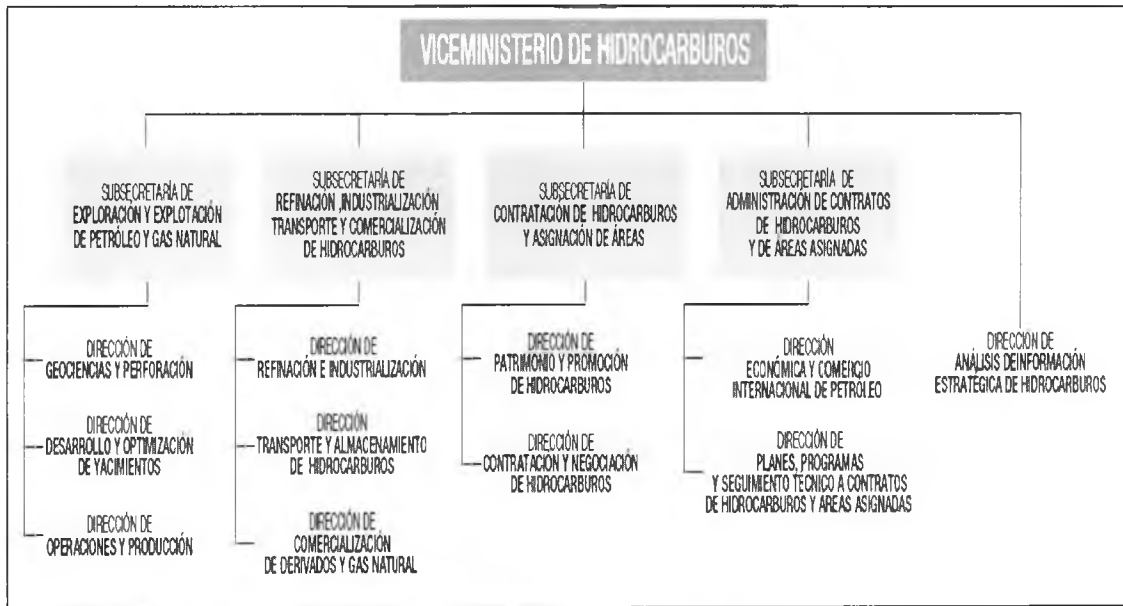
Con Decreto Ejecutivo 059 de 05 de junio de 2021 el Ministerio del Ambiente y Agua cambió su denominación a Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

Estructura orgánica

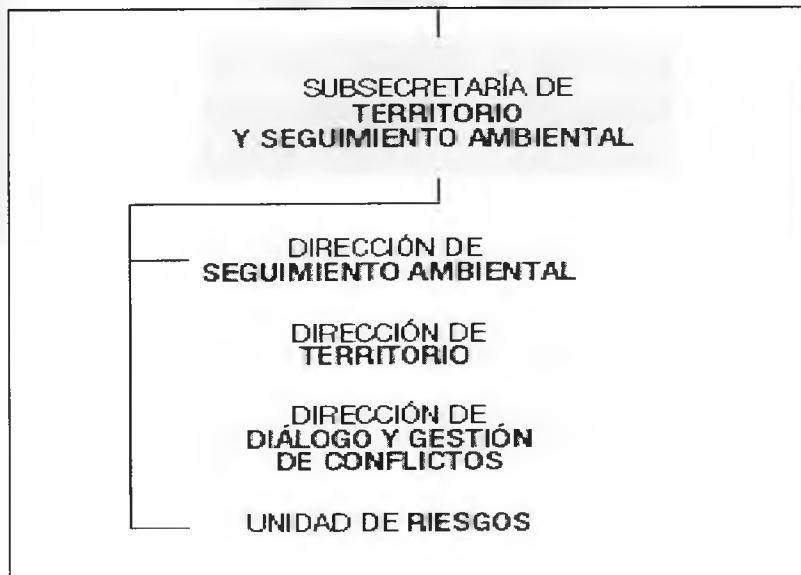
Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Viceministerio de Hidrocarburos

La estructura orgánica del Viceministerio de Hidrocarburos y Subsecretaría de Territorio y Seguimiento Ambiental, se encuentra establecida en el Acuerdo Ministerial MERNNR-2018-0025-AM de 28 de septiembre de 2018, publicado en Registro Oficial 625 de 16 de noviembre de 2018.

REB
jeis



Fuente: Anexo oficio MERNNR-DATH-2021-0039-OF de 04 de marzo de 2021

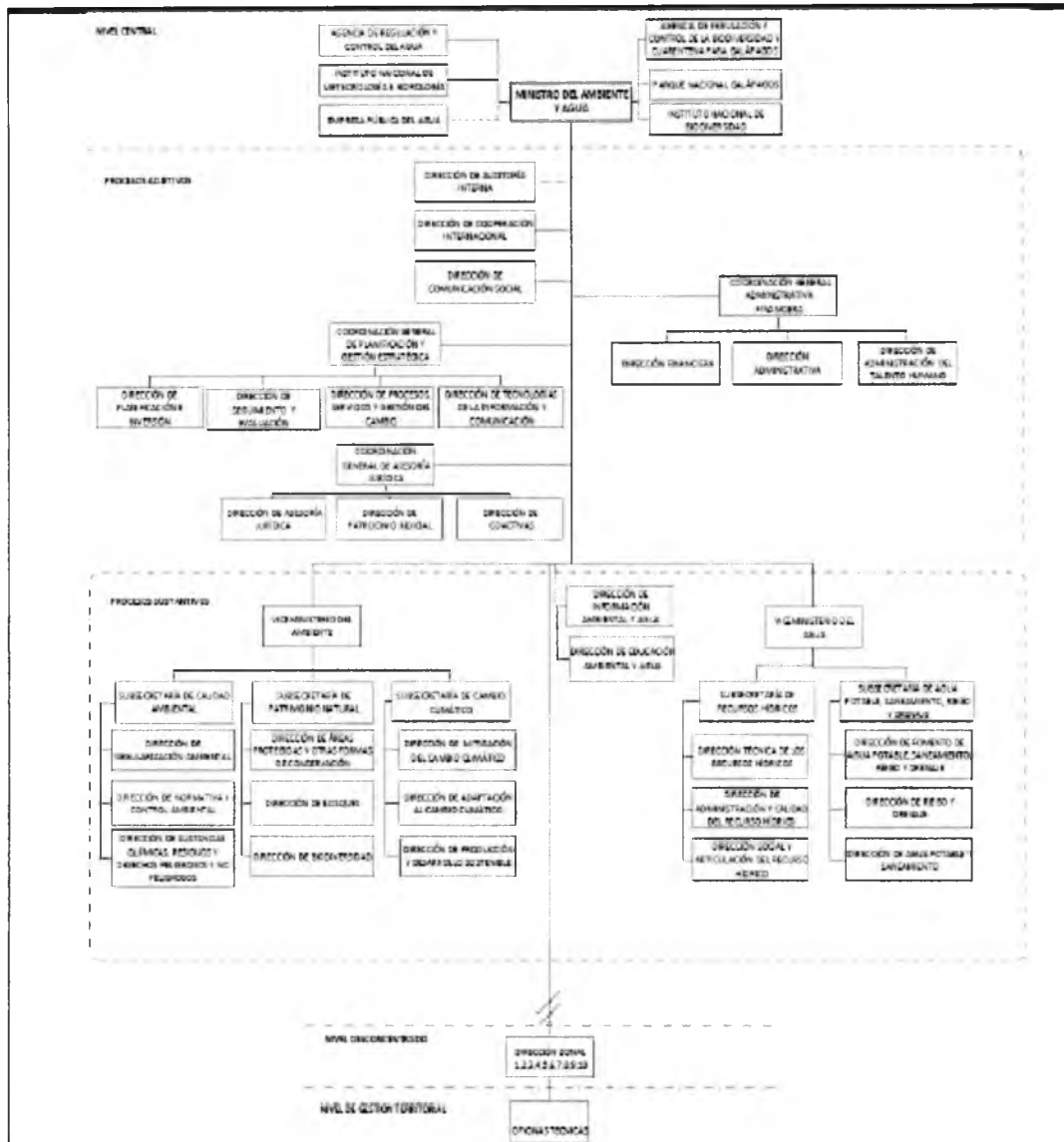


Fuente: Anexo oficio MERNNR-DATH-2021-0039-OF de 04 de marzo de 2021

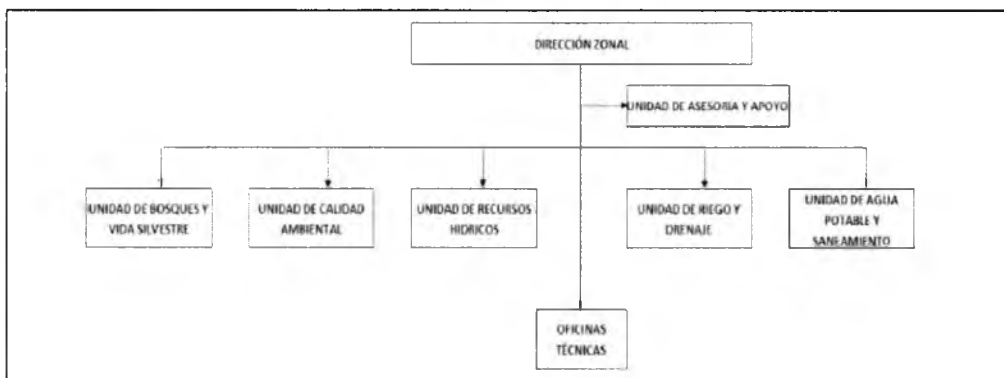
Ministerio del Ambiente y Agua, actual Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

El Ministro del Ambiente y Agua, mediante Acuerdo Ministerial MAAE-2020-011 de 06 de julio de 2020, emitió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, que en su artículo 9 literal a) detalla la siguiente estructura orgánica de nivel central:

DSG
siete



Fuente: Página web del Ministerio del Ambiente y Agua, transparencia, 2021, Literal a1 Organigrama de la Institución junio 2021.



Fuente: Página web del Ministerio del Ambiente y Agua, transparencia, 2021, Literal a1 Organigrama de la Institución junio 2021.

ocho

Objetivos de la Entidad

Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables

- Incrementar la eficacia en la gestión y el desarrollo de mecanismos y normativas en el ámbito de refinación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, en concordancia con la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública.
- Incrementar la eficiencia institucional en el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Ministerio del Ambiente y Agua

- Reducir la vulnerabilidad ambiental, social y económica frente al cambio climático, concienciar a la población sobre causas y efectos de este fenómeno antropogénico y fomentar la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en los sectores productivos y sociales.
- Reducir el consumo de recursos, electricidad, agua y papel, y de producción de desechos.
- Manejar la conflictividad socio ambiental a través de la incorporación de los enfoques de la participación ciudadana e interculturalidad y/o género en los proyectos de gestión ambiental.
- Definir y determinar información e investigación válidas y pertinentes para mejorar la gobernanza ambiental en los ámbitos de la normativa, la dinámica internacional y la participación ciudadana.

Monto de recursos a examinar

Por la naturaleza del examen especial, no se determinó el monto de recursos analizados.

Información del proyecto

El Ministro de Energía y Minas a nombre y representación del Estado Ecuatoriano y el Presidente Ejecutivo de la compañía Oleoducto de Crudos Pesados, OCP, Ecuador S.A. suscribieron el Contrato para la Construcción y Operación del Oleoducto de Crudos Pesados y Prestación del Servicio Público de Transporte de Hidrocarburos, el 15 de


nueve

febrero de 2001, con un plazo de 20 años a partir del inicio de las operaciones.

El 11 de noviembre del 2003, el Ministro de Energía y Minas emitió a la compañía OCP Ecuador S.A., el permiso de operación posterior a la finalización de las labores de construcción, el 13 del mismo mes y año, el Ministro del Ambiente mediante Resolución 056 otorgó la Licencia Ambiental para la Fase de Operación y el 14 de noviembre de 2003 el Oleoducto inició sus operaciones.

El Oleoducto de Crudo Pesado recorre 518.82 kilómetros desde la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, hasta costa afuera de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, para transportar 517 241 barriles por día.

La operación de transporte de crudo del OCP inicia con el arribo del hidrocarburo de los usuarios por medio de oleoductos secundarios a la Estación Amazonas, ubicada a 5 km de la ciudad de Nueva Loja, después es almacenado en uno de los cuatro tanques en donde se verifica la calidad del crudo.

Para iniciar el transporte de crudo, en caso de ser necesario, se somete a calentamiento indirecto, posteriormente se bombea entre las Estaciones de Amazonas, Cayagama, Sardinias y Páramo, superando una altura de 4200 metros sobre el nivel del mar. Al descender se aplica el proceso de reducción de presión, en las Estaciones Chiquilpe y Puerto Quito, luego pasa por la Estación Automática de Bloqueo, ABS, la cual permite el aislamiento de segmentos de la tubería durante situaciones de mantenimiento o de emergencia. El crudo llega al Terminal Marítimo de OCP en Esmeraldas que cuenta con un área costa afuera, en donde dos mono boyas Charlie y Papa son las encargadas de cargar buques de hasta 325 toneladas de capacidad.

La Secretaría del Agua, mediante Resolución SC-2168-03-CTD de 04 de noviembre de 2004, concedió a la compañía OCP Ecuador S.A. el derecho de aprovechamiento de aguas para las Estaciones de Bombeo de Crudo Cayagama, Sardinias y Páramo por un plazo indeterminado.

Servidores relacionados

Anexo 1


diez

CAPÍTULO II

RESULTADOS DEL EXÁMEN

No se emitió la normativa técnica, ni se determinó el daño ambiental por el evento de fuerza mayor ubicado en el KP 93+469

La compañía OCP Ecuador S.A. notificó al Ministerio del Ambiente el evento de fuerza mayor KP93+469 de 07 y 08 de abril de 2020, ocurrido en el sector de San Rafael, que según su Plan Emergente, fue consecuencia de un proceso de erosión regresiva del Río Coca; al respecto, el Programa de Reparación Ambiental y Social, PRAS del Ministerio del Ambiente, MAE, elaboró el informe técnico PRAS-DT-UTRI-2020-008-T denominado “*Levantamiento de información para la determinación de indicios de daño ambiental en el evento KP93+469*”, el cual concluyó que existieron indicios de daño en los componentes socio ambientales de las áreas visitadas y realizó entre otras, las siguientes recomendaciones: la aplicación del proceso de determinación de daño ambiental en sede administrativa y de caracterización preliminar contemplado en el artículo 810 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, RCOA, con el fin de levantar muestras de campo y monitoreos que permitan dimensionar los efectos negativos y reportar los resultados a la Subsecretaría de Calidad Ambiental para el respectivo control y seguimiento, informe que fue puesto en conocimiento del referido Subsecretario con oficio MAE-PRAS-2020-1292-M de 14 de mayo de 2020, sin que existan acciones posteriores hasta el cierre del período de la acción de control.

Al respecto, los artículos 808, 810 y 811 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, RCOA, publicado en el Registro Oficial Suplemento 507 de 12 de junio de 2019, establecen:

“...Art. 808... El daño ambiental... se determinará en sede administrativa por la Autoridad Ambiental Competente de acuerdo al proceso de determinación de daño establecido en el presente reglamento...-Art. 810... La caracterización preliminar deberá ser elaborada por un consultor ambiental acreditado, según la norma técnica expedida para el efecto. Este proceso se realizará en presencia del delegado de la Autoridad Ambiental Competente. En caso de que en esta etapa existan indicios de daño ambiental, la Autoridad Ambiental Competente ordenará al operador la elaboración de una investigación detallada con la finalidad de complementar las evidencias para la determinación de daño ambiental... -Art. 811... En caso de requerirse una caracterización detallada, esta contemplará la realización de estudios, investigaciones y levantamiento de información primaria...considerando los lineamientos de la norma técnica expedida para el efecto (...).”


once

Respecto de la norma técnica que se debió emitir para la aplicación del COA y RCOA, el Subsecretario de Calidad Ambiental, en funciones del 16 de abril al 26 de agosto de 2019, con memorando MAE-SCA-2019-0585-M de 01 de julio de 2019, en atención a la solicitud del Coordinador General Jurídico, remitió el listado de normativa técnica necesaria para la aplicación del RCOA con su priorización en el que incluyó la *"Norma Técnica de Determinación del Daño Ambiental"*, por su parte el Coordinador General Jurídico, con memorando de 03 de julio de 2019 entregó al Viceministro del Ambiente, el citado listado para continuar con el proceso de elaboración y emisión. El Subsecretario de Calidad Ambiental del MAAE, con oficio MAAE-SCA-2020-0308-M de 08 de julio de 2020, dispuso a la Dirección de Normativa y Control Ambiental, liderar y coordinar el proceso de elaboración de la normativa complementaria, mediante la conformación de equipos de trabajo.

Ante lo cual, la Gerente 3, Encargada del Programa de Reparación Ambiental y Social, PRAS, que depende de la Subsecretaría antes indicada, con memorando MAAE-PRAS-2020-1730-M de 19 de agosto de 2020, puso en conocimiento del Viceministro del Ambiente, Subsecretario de Calidad Ambiental y Director de Normativa y Control Ambiental, Encargado, la propuesta de la *"Norma Técnica de Determinación de Daño Ambiental en sede administrativa"*, a fin de que emitan sus criterios; la norma incluyó: la metodología y procedimientos para la determinación de daño ambiental para los componentes biofísicos y socioambientales; los lineamientos técnicos aplicables en las fases de inspección previa, caracterización preliminar e investigación detallada; y, criterios técnicos para categorizar el daño ambiental, en respuesta el Director de Normativa y Control Ambiental con memorando MAAE-DNCA-2020-2306-M de 28 de noviembre de 2020, expuso sus criterios.

Por lo expuesto, hasta el 31 de diciembre de 2020, fecha de corte de la acción de control, no se cuenta con una norma técnica para la determinación del daño ambiental, situación que fue confirmada por la Subsecretaria de Calidad Ambiental, Encargada quien en oficio MAAE-SCA-2021-0454-O de 08 de abril de 2021, manifestó que no se emitió una norma oficial y que no existe una Unidad responsable de los pronunciamientos relacionados con la determinación del daño.

doce

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MAAE, vigente desde el 06 de julio de 2020, en el numeral 1.2.1.1.1, letra b), entre las atribuciones y responsabilidades del Subsecretario de Calidad Ambiental, establecen:

“...1.2.1.1.1...-b) Emitir lineamientos y criterios... así como mecanismos de reparación integral de los daños ambientales (...).”

Para el caso del Director de Normativa y Control Ambiental la letra g) del numeral 1.2.1.1.1.2 del Estatuto del MAAE, señala:

“...g) Elaborar lineamientos, criterios y mecanismos de reparación integral de los daños ambientales (...).”

El Subsecretario de Calidad Ambiental en funciones desde el 08 de julio de 2020, fecha en la que dispuso al Director de Normativa y Control Ambiental, coordinar y liderar la elaboración de la Norma Técnica para la determinación del daño ambiental, hasta el 31 de diciembre de 2020, al no realizar el seguimiento y supervisión al cumplimiento de su disposición, inobservó la norma de control interno NCI 401-03 “Supervisión”. El Director de Normativa y Control Ambiental del MAAE, en funciones desde el 08 de julio hasta el 31 de diciembre de 2020, al no cumplir con la citada disposición de liderar y coordinar el proceso de elaboración de la norma, ni elaborar lineamientos y criterios para su estructuración, inobservó la letra g) del numeral 1.2.1.1.1.2 del Estatuto del MAAE.

Respecto a la determinación del daño ambiental, el Ministro del Ambiente y Agua, Encargado, con oficio MAAE-MAAE-2021-0103-O de 18 de febrero de 2021, informó que el mismo se encontró en proceso; sin embargo, transcurrieron 234 días contados desde que el PRAS recomendó la determinación hasta el 31 de diciembre de 2020, fecha de corte de la acción de control sin existir un pronunciamiento sobre la determinación del daño.

Al respecto, el Subsecretario de Calidad Ambiental del MAAE en funciones desde el 06 de julio 2020, no emitió criterios o acciones relacionados para continuar con el proceso de determinación del daño ambiental, por lo que inobservó la letra b) del numeral del 1.2.1.1.1 del Estatuto 2020 del MAAE y el artículo 808 del RCOA.

La falta de la norma técnica y de acciones de coordinación ocasionó que no se cuente con metodología para la confirmación de los indicios de daño ambiental determinados por el PRAS y la necesidad de elaborar una investigación detallada que contenga:

trece

estudios y levantamiento de información con las características y profundidad necesarios y que no se establezca la procedencia o no de presentar el plan de reparación integral acorde con el ecosistema.

En respuesta a la comunicación de resultados provisionales, el Subsecretario de Calidad Ambiental, Subrogante del MAE y Subsecretario titular del MAAE, en funciones del 27 de abril al 31 de mayo de 2020 y del 01 de junio al 31 de diciembre de 2020, respectivamente, en comunicación de 08 de julio de 2021, indicó que a partir del evento de fuerza mayor KP93+469 se dispuso a las operadoras cumplir con la legislación ambiental vigente y se realizaron actividades de inspección, muestreo y verificación sobre los componentes ambientales afectados, verificando el cumplimiento de límites máximos permisibles en el agua y suelo; lo que demuestra la reversibilidad de la afectación a los recursos y la inexistencia de daño ambiental. Además, señaló que la determinación del daño ambiental comprende varias acciones que no se ejecutaron debido a las restricciones establecidas por el COE Nacional, derivadas de la emergencia sanitaria de 2020.

Respecto a la falta de normativa, mencionó que con memorando MAAE-SCA-2020-0308 de 08 de julio de 2020, envió a la Gerente de Proyecto 3 del PRAS documentación que servirá como hoja de ruta para la elaboración de normativa técnica necesaria y solicitó colaboración para la construcción de la misma. Así también, mencionó que para el caso KP93+469 no es aplicable el artículo 810 del RCOA, ya que la Autoridad Ambiental no determinó la existencia del daño ambiental.

Al respecto, las acciones indicadas por el servidor corresponden a la contingencia del evento y a las actividades ejecutadas del Plan Emergente conforme el RAHOE Acuerdo Ministerial 100-A, y no se refieren a la determinación del presunto daño ambiental de conformidad a lo establecido en el RCOA, ya que la caracterización preliminar del área y la investigación detallada no fueron ejecutadas; en relación a la falta de normativa técnica, hasta la fecha de corte de la presente acción de control, no se evidenciaron acciones de seguimiento para su emisión. Adicionalmente, en relación con la aplicación del artículo 810, este forma parte del proceso de determinación del daño ambiental y es aplicable ya que en el evento de fuerza mayor se identificaron indicios.

El Director de Normativa y Control Ambiental en funciones desde el 13 de junio hasta el 31 de diciembre de 2020, en respuesta a la comunicación de resultados provisionales y


catorce

a la conferencia final con oficios de 20 y 27 de julio de 2021, en su orden indicó en similares términos que, el proceso de emisión de la normativa para la determinación del daño ambiental está fuera de su periodo de gestión ya que las competencias de la letra g) numeral 1.2.1.1.1.2 del Estatuto del MAAE entraron en vigencia a partir del 28 de agosto de 2020, posterior a la ocurrencia del evento de fuerza mayor KP 93+469, y que los artículos 810 y 811 del RCOA no establecen plazos para la emisión de normativa complementaria, cuya emisión le corresponde al PRAS, debido a sus atribuciones y responsabilidades y que el Estatuto del MAAE no establece como competencia de la Dirección de Normativa y Control Ambiental, realizar el seguimiento y control a otras dependencias ministeriales.

Al respecto, el Subsecretario de Calidad Ambiental del MAAE, con memorando MAAE-SCA-2020-0308-M de 08 de julio de 2020, le dispuso liderar y coordinar los equipos ejecutores de la normativa complementaria al RCOA; sin embargo, hasta el 31 de diciembre de 2020, fecha de corte de la acción de control, no se evidenciaron acciones de coordinación para la emisión. En relación con los plazos, a fin de cumplir la disposición de liderar y coordinar los equipos, se debió elaborar una planificación que considere los actividades y tiempos de ejecución. Además, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MAAE, entró en vigencia el 06 de julio de 2020, de conformidad a la Disposición Final Única, es decir dentro de su periodo de gestión.

El Subsecretario de Calidad Ambiental del MAE, en funciones desde 27 de abril al 31 de mayo de 2020; y, en calidad de Subsecretario del MAAE, en funciones desde el 01 de junio al 31 de diciembre de 2020, en respuesta a la conferencia final de resultados en comunicación de 27 de julio de 2021, informó que realizó el control y seguimiento de las actividades de limpieza y remediación ejecutadas por el evento, además señaló que con memorando MAAE-SCA-2020-0308-M de 08 de julio de 2020, remitió a las direcciones y programas de la unidad a su cargo, una hoja de ruta para la elaboración de la normativa técnica complementaria al RCOA en la cual se establecieron plazos de expedición; sin embargo, de lo señalado, no se emitió la norma técnica.

Conclusión

El Subsecretario de Calidad Ambiental del MAAE no realizó el seguimiento y supervisión al cumplimiento de su disposición, emitida al Director de Normativa y Control Ambiental de liderar y coordinar la elaboración de la Norma Técnica para la determinación del daño


quince

ambiental; y, no continuó con el proceso de determinación del mismo, producto del evento de fuerza mayor KP 93+469; por su parte, el Director de Normativa y Control Ambiental del MAAE, no cumplió con la citada disposición, ni elaboró lineamientos y criterios para estructurar la norma, lo que ocasionó que no se cuente con metodología para la confirmación de los indicios de daño ambiental determinados por el PRAS y la necesidad de elaborar una investigación detallada que contenga: estudios y levantamiento de información con las características y profundidad necesarios y que no se establezca la procedencia o no de presentar el plan de reparación integral acorde con el ecosistema.

Recomendaciones

Al Viceministro del Ambiente del MAATE

1. En coordinación con el Subsecretario de Calidad Ambiental, el Director de Normativa y Control Ambiental y el Gerente del PRAS, continuarán con el proceso de elaboración, revisión y emisión de la normativa técnica para la determinación del daño ambiental; y, elaborarán un cronograma, a fin de que se cuente con metodología para su determinación.

A la Directora de Normativa y de Control Ambiental del MAATE

2. Continuará con el proceso de determinación de daño ambiental del evento de fuerza mayor KP 93+469, considerando aspectos como la temporalidad y condiciones del ecosistema, a fin de establecer la procedencia o no de presentar el Plan de Reparación Integral.

La autoridad ambiental no definió el proceso para regularizar la variante KP 93+469

El Subsecretario de Calidad Ambiental del MAE, con oficios MAE-SCA-2020-0451-O y 0452 de 11 de abril de 2020, con relación al evento de fuerza mayor suscitado el 07 de abril de 2020, en el KP 93+469, comunicó e insistió a la compañía OCP Ecuador S.A., que en el caso de ejecutar trabajos o variantes de construcción de los ductos dentro o fuera de las áreas de implantación del proyecto licenciado por el Ministerio del Ambiente, deberán acogerse a lo dispuesto en los artículos 176 del Código Orgánico del Ambiente;

decisers

y, 32 y 33 del Acuerdo Ministerial 100-A, relacionados con el procedimiento de regularización ambiental en caso de modificaciones del proyecto.

El Gerente de Seguridad Salud y Ambiente de la compañía OCP Ecuador S.A. con oficio OCP-283-2020 de 13 de abril de 2020, remitió al Subsecretario de Calidad Ambiental un documento con las consideraciones técnicas, ambientales y legales, en el que concluyó que la variante del KP 93+469 constituye una modificación de bajo impacto; y, para su regularización le correspondería presentar un Análisis Técnico Ambiental, mismo que fue entregado al MAE el 17 de abril de 2020 con la actualización de Plan de Manejo Ambiental.

Posteriormente, los Subsecretarios de Calidad Ambiental, Titular y Subrogante del MAE con oficios MAE-SCA-2020-459-O y 0495 de 22 de abril y 12 de mayo de 2020, respectivamente, indicaron que previo a emitir los lineamientos de regularización, se remita información complementaria. En respuesta, la compañía OCP Ecuador S.A. con oficio OCP-471-2020 de 21 de mayo de 2020, presentó lo solicitado por el MAE; sin embargo, hasta el 31 de diciembre de 2020, fecha de cierre de la acción de control, no se evidenció la emisión de los citados lineamientos.

La Subsecretaria de Calidad Ambiental del MAAE, Encargada con oficio MAAE-SCA-2021-0470-O de 15 de abril de 2021, informó al equipo de auditoría que la Dirección de Regularización Ambiental del MAAE se encuentra en revisión de la documentación; posteriormente con oficio MAAE-SCA-2021-0561-O de 18 de mayo de 2021, manifestó que las actividades de la variante del KP 93+469, forman parte del Plan Emergente presentado a la Dirección de Normativa y Control Ambiental y que para otras variantes se aplicarán los mecanismos de regularización establecidos en la normativa ambiental y solicitará un análisis técnico que considerando la dinámica propia del proceso erosivo del Río Coca; sin embargo, en la hoja de ruta del QUIPUX del oficio OCP-471-2020 de 21 de mayo de 2020, consta que el Subsecretario de Calidad Ambiental remitió la información al Director de Regularización Ambiental y no a la Dirección de Normativa y Control Ambiental.

La letra j) del numeral 1.2.1.1.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Ambiente y Agua, MAAE, emitido mediante Acuerdo Ministerial MAAE-2020-011 de 06 de julio de 2020, señala entre las atribuciones y responsabilidades del Director de Regularización Ambiental, la siguiente:

NG
decisióne

“...j) Emitir pronunciamiento de observación de Estudios de Impacto Ambiental, Estudios Complementarios, Actualizaciones de Planes de Manejo Ambiental, Procesos de Participación Ciudadana y demás instrumentos para la regularización ambiental establecidos en la normativa, en el ámbito de su competencia (...).”

Por lo expuesto, el Director de Regularización Ambiental, en funciones desde el 06 de julio hasta el 31 de diciembre de 2020, no emitió pronunciamiento de observación a la información presentada por la compañía OCP Ecuador S.A. para definir el tipo de procedimiento de regularización de la variante KP 93+469, por lo que inobservó la letra j) del numeral 1.2.1.1.1.1 del citado Estatuto del MAAE; y, el Subsecretario de Calidad Ambiental MAAE, en funciones desde el 06 de julio hasta el 31 de diciembre de 2020, al no supervisar las acciones relacionadas; inobservó la NCI 401-03 “Supervisión”; lo que ocasionó que no se aprueben medidas de manejo ambiental, para las actividades de soterramiento en la vía, obras de protección de taludes y el paso del oleoducto sobre el río San Carlos.

En respuesta a la comunicación de resultados provisionales, el Subsecretario de Calidad Ambiental del MAAE, en funciones del 01 de junio hasta el 31 de diciembre de 2020, en comunicación de 08 de julio de 2021, indicó que mediante oficios MAE-SCA-2020-0451-O y 0452-O de 11 de abril de 2020, se emitieron los lineamientos de regularización y se estableció de manera expresa la normativa, ya que se informó a la Operadora que en el caso de ejecutar trabajos o variantes de construcción de los ductos dentro o fuera de las áreas de implantación del proyecto licenciado por el MAE, deberán acoger lo dispuesto en los artículos 176 del COA; y, 32 y 33 del RAOHE, Acuerdo Ministerial 100-A; y, que ningún trámite es aprobado sin el análisis de la Dirección de Regularización Ambiental.

Al respecto, el artículo 176 del COA, establece los casos en los cuales se debe realizar un nuevo proceso de regularización, adicionalmente, en el mismo sentido, los artículos 32 y 33 del Acuerdo Ministerial 100-A consideran dos posibilidades, cuya elección depende del pronunciamiento de la Autoridad Ambiental; y, no presentó información que respalde la realización de acciones de seguimiento para determinar el procedimiento a seguir.

RECE
dieciocho

Posterior a la conferencia final de resultados, el Director de Regularización Ambiental del MAAE y el Subsecretario de Calidad Ambiental del MAAE en funciones del 01 de junio al 31 de diciembre de 2020, en comunicaciones de 27 de julio de 2021, indicaron que mediante los oficios MAE-SCA-2020-0451-O, MAE-SCA-2020-0452-O, MAE-SCA-2020-0459-O, MAE-SCA-2020-0495-O de 11 y 22 de abril, y de 12 mayo de 2020, se emitieron los lineamientos de regularización de la variante. Además, el Subsecretario adjuntó el oficio MAAE-DRA-2021-0262-O de 18 de mayo de 2021, fuera del período de análisis de la acción de control.

Al respecto, el oficio MAE-SCA-2020-0495-O de 12 de mayo de 2020, enviado a la compañía OCP Ecuador S.A., indicó que previo a emitir los lineamientos de regularización pertinentes para la construcción de la variante se remita información complementaria, misma que fue entregada OCP Ecuador S.A. el 21 de mayo de 2020, sin que hasta el 31 de diciembre de 2020 haya sido analizada.

Conclusión

El Subsecretario de Calidad Ambiental del MAAE, no supervisó acciones orientadas a determinar el proceso para regularizar la variante KP 93+469 y el Director de Regularización Ambiental del MAAE, no emitió su pronunciamiento de observación respecto de la información presentada por la compañía OCP Ecuador S.A.; lo que ocasionó que no se aprueben medidas de manejo ambiental, para las actividades de soterramiento en la vía, obras de protección de taludes y el paso del oleoducto sobre el río San Carlos.

Recomendación

Al Subsecretario de Calidad Ambiental del MAATE

3. Emitirá el pronunciamiento indicando el procedimiento a seguir para la regularización de las variantes del OCP e informará a la compañía, a fin de que estas cuenten con medidas para minimizar los impactos ambientales.


diecinueve

Auditorías ambientales, informes ambientales y declaraciones anuales de desechos peligrosos sin aprobación

Auditorías Ambientales de Cumplimiento

La compañía OCP Ecuador S.A. entregó las Auditorías Ambientales de Cumplimiento al Ministerio del Ambiente acorde con el siguiente detalle:

Periodo	Oficio OCP Ecuador S.A.	Oficio DNCA del MAE con observaciones	Estado
2014 – 2016	OCP-903-2017 de 27 de diciembre de 2017	MAE-DNCA-2019-2889-O de 17 de diciembre de 2019	En revisión
	OCP-103-2020 de 07 de febrero de 2020	-	
2016 – 2018	OCP-090-2020 4 de febrero de 2020	-	En revisión

En la tabla se observa que la Dirección Nacional de Control Ambiental del MAE y posteriormente de Normativa y Control Ambiental del MAAE, no finalizó el proceso de revisión o aceptación de las auditorías ambientales de cumplimiento de la compañía OCP Ecuador S.A. correspondientes a los períodos 2014 – 2016 y 2016 – 2018, transcurriendo entre 210 y 213 días, desde el ingreso de información hasta el 31 de diciembre de 2020, fecha de corte de la acción de control, sin contar los días de suspensión de plazos y términos establecidos en la Resolución Ministerial MAE-2020-003.

El artículo 207 del Código Orgánico del Ambiente, COA, vigente desde 12 de abril 2018, establece:

“...La Autoridad Ambiental Competente...deberá emitir un informe para aprobar, observar o rechazar la auditoría ambiental y las modificaciones al plan de manejo ambiental, según sea el caso (...).”

El Estatuto Orgánico Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MAE, emitido mediante Acuerdo Ministerial 025 de 15 de marzo de 2012, en el número 7 del numeral 7.2.2.2 de la Unidad de la Calidad de los Recursos Naturales a cargo de la Dirección Nacional de Control Ambiental del Estatuto del MAE, señala entre los productos y servicios:

“... 7. Informe Técnico de Aceptación de Auditoría de Cumplimiento (...).”

REP
veinte

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MAAE, emitido mediante Acuerdo MAAE-2020-011 de 06 de julio de 2020 MAAE, en el número 8 de la Gestión de control y seguimiento ambiental del numeral 1.2.1.1.1.2 de la Dirección de Normativa y Control Ambiental, establece entre los productos y servicios:

“... 8. Informes técnicos de revisión de auditorías ambientales (...)”.

Por lo expuesto, el Director Nacional de Control Ambiental, Subrogante del MAE, y posteriormente como Director de Normativa y Control Ambiental, Encargado del MAAE, en funciones del 27 de abril al 31 de diciembre de 2020, no supervisó el proceso para la emisión de los informes técnicos de revisión y/o aceptación de las citadas auditorías ambientales de cumplimiento, por lo que inobservó el artículo 207 del COA, el número 7 del numeral 7.2.2.2 de la Unidad de la Calidad de los Recursos Naturales de la Dirección Nacional de Control Ambiental del Estatuto del MAE; el número 8 de la Gestión de control y seguimiento ambiental del numeral 1.2.1.1.1.2 de la Dirección de Normativa y Control Ambiental del Estatuto del MAAE y la norma de control interno la NCI 401-03 “Supervisión”.

Informes Ambientales Anuales

La compañía OCP Ecuador S.A., remitió los informes ambientales anuales, correspondientes a los años 2018 y 2019, según el siguiente detalle:

Año de reporte	Oficios OCP Ecuador S.A.	Fecha
2018	OCP-075-2019	23 de enero de 2019
2019	OCP-071-2020	28 de enero de 2020

De la tabla precedente se evidencia que transcurrieron entre 220 y 590 días, sin que exista pronunciamiento sobre el contenido de los informes anuales, sin considerar los días de suspensión de plazos y términos establecido en la Resolución Ministerial MAE-2020-003

El Ministro del Ambiente y Agua con oficio MAAE-MAAE-2021-0103-O de 18 de febrero de 2021, indicó que la falta de aprobación de las auditorías ambientales y de los informes

EBB
veintuno

ambientales se debió al personal insuficiente e informó que los Directores Nacionales de Control Ambiental reorganizaron la Unidad de Calidad de Recursos Naturales para mejorar la gestión, eficiencia y eficacia de los procesos de la dirección a fin de reducir los tiempos de atención interna y externa de los trámites.

La Directora Nacional de Control Ambiental del MAE, en funciones del 18 de abril al 31 de agosto de 2019, con comunicación de 28 de julio de 2020, adjuntó un diagnóstico de los servicios y productos de la Dirección Nacional, donde se indicó que existieron 5 367 trámites represados y que el 71% corresponden al ámbito hidrocarburífero. También, adjuntó el informe de justificación de requerimiento de personal técnico de acuerdo a una matriz de planificación de talento humano de 16 de julio de 2019, en el cual se especifica la necesidad de contratar 45 técnicos para la DNCA.

La Directora Nacional de Control Ambiental del MAE, en funciones del 01 de septiembre de 2019 al 18 de marzo de 2020, con memorando MAE-DNCA-2020-0075-M, de 11 de enero de 2020, dispuso una nueva reorganización interna de la Dirección Nacional de Control Ambiental por unidades y subunidades según el ámbito de control mediante el cumplimiento de una planificación, a fin de despachar los procesos que se llevan a cabo en la dirección.

La Directora Nacional de Control Ambiental del MAE, en funciones desde el 14 de diciembre de 2018 al 16 de abril de 2019 y el Director Nacional de Control Ambiental, Subrogante y posteriormente de Normativa y Control Ambiental, Encargado del MAAE, del 27 de abril al 31 de diciembre de 2020, no supervisaron los procesos para la emisión del análisis técnico de revisión de los citados informes; por lo que inobservaron el número 10 del numeral 7.2.2.2 de la Unidad de la Calidad de los Recursos Naturales a cargo de la Dirección Nacional de Control Ambiental del Estatuto del MAE; y, el número 13 de la Gestión de Control y Seguimiento Ambiental del numeral 1.2.1.1.1.2 de la Dirección de Normativa y Control Ambiental del Estatuto del MAAE; además incumplieron la norma de control interno la NCI 401-03 "Supervisión", que establecen:

El Estatuto del MAE, establece entre los productos y servicios:

"... 10. Informe Técnico de aprobación de Monitoreo Ambiental Interno o Auto monitoreo (...)"

revisados

El Estatuto MAAE, señala entre los productos y servicios:

“...13. Informe técnico de revisión de informes ambientales anuales (...).”

La falta de aprobación de las auditorías ambientales de cumplimiento y de los informes ambientales anuales, ocasionó que no se verifique el cumplimiento del plan de manejo, de las obligaciones de la licencia ambiental y del marco normativo en ese momento, acorde con las características ambientales presentes, además que no se determine la necesidad de solicitar medidas de mitigación, prevención y corrección.

Desechos peligrosos

La compañía OCP Ecuador S.A. ingresó las declaraciones anuales de desechos peligrosos a las Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente, según el siguiente detalle:

Año correspondiente a la declaración	Oficio OCP Ecuador S.A.	Fecha	Responsable del análisis
2019	OCP-002-2020	09 de enero de 2020	Dirección Provincial del Ambiente de Napo- Dirección Zonal de Napo
2016	OCP-015-2017	09 de enero de 2017	Dirección Provincial del Ambiente de Pichincha
2017	OCP-004-2018	02 de enero de 2018	
2018	OCP-004-2019	03 de enero de 2019	
2019	OCP-005-2020	06 de enero de 2020	Dirección Provincial del Ambiente de Pichincha-Dirección Zonal de Esmeraldas

Las Direcciones Provinciales del Ambiente de Napo y de Pichincha del MAE y desde el 01 de junio de 2020 Direcciones Zonales de Napo y Esmeraldas del MAAE, no emitieron pronunciamientos, a las declaraciones anuales presentadas por la compañía OCP Ecuador S.A., transcurriendo entre 233 y 1334 días desde su recepción hasta el 31 de diciembre de 2020, fecha de corte del periodo de análisis del presente examen especial, sin considerar la Resolución Ministerial MAE-2020-003.

La letra k) del artículo 88 del Acuerdo Ministerial 061 de la reforma del Libro VI, del TULAS, publicado en Registro Oficial 316 de 04 de mayo de 2015, establece:

2020
veintitres

“...k) Declarar anualmente ante la Autoridad Ambiental Competente para su aprobación, la generación y manejo de desechos peligrosos y/o especiales realizada durante el año calendario...La información consignada en este documento estará sujeta a comprobación por parte de la autoridad competente, quien podrá solicitar informes específicos cuando lo requiera (...).”

El artículo 617 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, RCOA, publicado en el Registro Oficial 507 de 12 de junio 2019, señala:

“...Los operadores de las fases de gestión de residuos o desechos peligrosos y/o especiales, deberán presentar la declaración de gestión de lo realizado durante el año calendario ante la Autoridad Ambiental Nacional para su aprobación, conforme a las especificaciones particulares de cada fase (...).”

La letra t) del artículo 2 de las Delegaciones a las Direcciones Provinciales del Ambiente del Acuerdo Ministerial del 268 del Ministerio del Ambiente, publicado en Registro Oficial 359 de 22 de octubre de 2014, vigente hasta el 23 de agosto de 2019, señala entre sus atribuciones:

“...t) Emitir pronunciamiento a Declaraciones anuales de gestión de desechos peligrosos y/o especiales (...).”

El Director Provincial del Ambiente de Napo, en funciones del 10 de enero al 05 de julio de 2020, inobservó la letra b) del numeral 9.2.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MAE, Acuerdo 025 de 15 de Marzo de 2012 y el Director Zonal de Napo, en funciones desde el 06 de julio hasta el 31 de diciembre de 2020, la letra m) del numeral 1.4.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MAAE, Acuerdo MAAE-2020-011 de 06 de julio de 2020, además lo referidos directores incumplieron el artículo 617 del RCOA, la norma de control interno NCI 401-03 “Supervisión”; que señalan:

“...9.2.1...-b) Cumplir y hacer cumplir el marco legal y reglamentario ambiental y general, en el ámbito de la Dirección Provincial (...).”

“...1.4.1...-m) Remitir y suscribir pronunciamientos de aprobación, observación o negación sobre sustancias químicas, residuos y desechos peligrosos, especiales y no peligrosos para actividades que se encuentren en su jurisdicción o según la delegación establecida en la normativa aplicable en el ámbito zonal (...).”

*REP
veinticuatro*

Por su parte, los Directores Provinciales del Ambiente de Pichincha del MAE, en funciones desde el 10 de enero de 2017 hasta el 05 de julio de 2020, inobservaron la letra k) del artículo 88 del Acuerdo Ministerial 061, la letra b) del numeral 9.2.1 del Estatuto del MAE de 2012, el artículo 617 del RCOA, la norma de control interno NCI 401-03 "Supervisión" y hasta el 23 de agosto de 2019, la letra t) del artículo 2 del Acuerdo Ministerial 268.

Los Directores Zonales de Esmeraldas del MAAE que asumieron las responsabilidades de la Dirección Provincial de Pichincha, en funciones desde el 06 de julio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, inobservaron el artículo 617 del RCOA; la letra m) del numeral 1.4.1 del Estatuto del MAAE del Acuerdo MAAE-2020-011 y la norma de control interno NCI 401-03 "Supervisión".

La falta de pronunciamiento a las declaraciones anuales ocasionó que no se verifiquen las cantidades y/o volúmenes de desechos generados, almacenados, transportados y dispuestos conforme lo declarado en el registro de generador desechos peligrosos y en la normativa ambiental.

En respuesta a la comunicación de resultados provisionales, los Directores Provinciales del Ambiente de Pichincha, en funciones del 10 de julio de 2017 hasta el 20 de febrero de 2019; y, del 21 de febrero hasta el 15 de abril de 2019, en comunicaciones de 07 de julio y de 06 de julio de 2021, en términos similares mencionaron que, es responsabilidad de la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Dirección Nacional de Control Ambiental realizar el control y seguimiento en aspectos ambientales de la compañía OCP Ecuador S.A. y que la dirección provincial contaba con más de 8 000 trámites sin atención.

Al respecto, la letra t) del artículo 2 del Acuerdo Ministerial 268 vigente hasta el 23 de agosto de 2019, señala que es atribución de los Directores Provinciales del Ambiente, emitir pronunciamiento a las declaraciones anuales de gestión de desechos peligrosos y/o especiales y no remitieron documentación que evidencié la ejecución de actividades para atender los trámites pendientes de OCP Ecuador S.A.

La Directora Zonal de Esmeraldas del MAAE, en funciones del 01 junio hasta el 01 de octubre de 2020, en comunicación de 06 de julio de 2021, mencionó que, los trámites no atendidos de OCP Ecuador S.A. son previos a sus ingreso en la institución.

HB
veinticinco

Adicionalmente, indicó que, al momento de ejercer sus funciones existían cerca de 8 000 trámites represados, sin embargo, no adjuntó documentación que evidencie acciones para emitir un pronunciamiento respecto de los trámites, entre ellos los de OCP Ecuador S.A. que permanecieron pendientes durante su gestión.

Los Directores Provinciales del Ambiente de Pichincha del MAE, en funciones del 08 de julio de 2016 al 10 de julio de 2017 y del 03 de diciembre de 2019 al 31 de mayo de 2020, en comunicaciones de 14 y 15 de julio de 2021, respectivamente, en similares términos indicaron que una vez que OCP Ecuador S.A. ingresó la Declaración anual correspondiente al año 2016, se reasignó el trámite el mismo día a la Unidad de Calidad Ambiental para su atención. Por su parte, el Director Provincial del Ambiente del Napo del MAE, en funciones del 19 de noviembre de 2019 al 31 de mayo de 2020, mencionó que, según los procedimientos operativos se reasignó la elaboración de los informes técnicos respecto a la documentación ingresada por OCP; y, que existieron acciones adicionales por ejecutar, debido a la fusión entre SENAGUA y MAE, sin embargo, no adjuntaron información que respalde el control y seguimiento de las actividades de análisis de las declaraciones anuales.

El Director Nacional de Control Ambiental, Subrogante del MAE en funciones del 27 de abril al 31 de mayo de 2020; y, posteriormente Director de Normativa y Control Ambiental, Encargado, del MAAE, desde el 13 de junio hasta el 15 de marzo de 2021, en respuesta a la comunicación de resultados provisionales y a la conferencia final de resultados en oficios 001-DSMC-CGE-OCP-2021 y 003 de 20 y 29 de julio de 2021, en similares términos mencionó que los trámites relacionados con OCP Ecuador S.A. no son los únicos que atiende la Dirección Nacional de Control ya que existen varios procesos de otras actividades. Adicionalmente, señaló que existe alta carga laboral debido a la falta de personal, baja calidad de la información provista por operadores y necesidad de una revisión minuciosa e interdisciplinaria de los diferentes mecanismos de control y seguimiento. Al respecto, no adjuntó información que evidencie las acciones o propuestas para solventar las indicadas, así como también documentación que respalde las acciones de supervisión, a fin de que se emitan pronunciamientos respecto a los informes de las Auditorías Ambientales de Cumplimiento.

La Directora Provincial del Ambiente de Pichincha, en respuesta a la conferencia final de resultados, en funciones del 10 de julio de 2017 al 20 de febrero de 2019, en

REC
veintiseis

comunicación de 22 de julio de 2021, adjuntó el memorando MAE-DPAPCH-2018-0697-M de 20 de agosto de 2018, mediante el cual se remitieron a la Dirección Nacional de Control Ambiental los trámites pendientes de atención de la compañía OCP Ecuador S.A., en razón de que con memorando MAE-SCA-2018-0568-M del 19 de agosto de 2018, se designó una especialista de la referida Dirección para colaborar en la revisión. En el memorando de 20 de agosto de 2018, consta que el 17 de agosto de 2018, la Subsecretaría de Calidad Ambiental dispuso a la Dirección Provincial, atender los trámites ingresados por la compañía OCP Ecuador S.A. hasta la fecha máxima determinada e informar periódicamente su avance a la Dirección Nacional de Control Ambiental, sin embargo, no se adjuntó el detalle de los trámites enviados a la DNCA que permita conocer si se incluyeron los de OCP Ecuador S.A., para la revisión por parte del apoyo técnico; tampoco información relacionada al cumplimiento de la disposición de 17 de agosto de 2018.

Conclusión

Los Directores Nacionales de Control Ambiental y de Normativa y Control Ambiental, no supervisaron el proceso para la emisión de los informes técnicos de revisión y/o aceptación de las auditorías ambientales de cumplimiento e informes ambientales anuales; por su parte, los Directores Provinciales del Ambiente de Napo y de Pichincha y los Directores Zonales de Napo y de Esmeraldas, no emitieron pronunciamientos a las declaraciones anuales de desechos peligrosos, lo que ocasionó que no se verifique el cumplimiento del plan de manejo, de las obligaciones de la licencia ambiental y del marco normativo, ni que se realice el seguimiento y control por parte del Ministerio a la gestión de desechos peligrosos realizada por la compañía OCP Ecuador S.A.

Recomendación

Al Viceministro del Ambiente del MAATE

4. Dispondrá y verificará que las Direcciones de Normativa y Control Ambiental y las Zonales de Napo y Esmeraldas, generen un listado de trámites represados, incluyan una evaluación de las causas que originan su falta de atención y elaboren un Plan de Acción que permita, plantear alternativas, mismo que será puesto en conocimiento del Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, para su implementación a fin de solventar los retrasos.

REB
veintisiete

Falta de cancelación del derecho de aprovechamiento de las aguas con plazo indefinido

El Ministro del Ambiente y Agua con oficio MAAE-MAAE-2021-0117-O de 25 de febrero de 2021 remitió la "Concesión del derecho de aprovechamiento de las aguas a favor de la Compañía de OCP del Ecuador" de 04 de noviembre de 2004, correspondiendo un caudal de 0,046 l/s para uso doméstico y 0,081 l/s para control y prevención de incendios, a ser utilizado en las Estaciones de Bombeo de Crudo Cayagama, Sardinas y Páramo por un plazo indeterminado, documento que también fue remitido por OCP Ecuador S.A. ante requerimiento del equipo de auditoría el 31 de marzo de 2021.

Al respecto, la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, LORHUyA publicada en el Registro Oficial 305 de 06 de agosto de 2014, señala:

"...Todas las concesiones del derecho de aprovechamiento de agua, destinadas para uso y aprovechamiento del agua, otorgadas a plazo indefinido o por el período de vida útil de la empresa, serán canceladas por la Autoridad Única del Agua (...)."

La Norma Técnica para el cumplimiento de las disposiciones Transitorias de la LORHUyA emitida por el Secretario del Agua mediante Acuerdo 2016-1353 de 05 agosto de 2016, en su artículo 13, Capítulo VI establece:

"...Artículo 13.-Concesiones por plazo indefinido...La Autoridad Única del Agua, a través de sus unidades desconcentradas cancelará todas las concesiones del derecho de aprovechamiento del agua, otorgadas por plazo indefinido o por el período de vida útil de la empresa. Para este efecto se elaborará un plan anual de cancelación (...)."

En relación con la cancelación de la concesión, el Ministro del Ambiente y Agua con oficio MAAE-MAAE-2021-0205-O de 31 de marzo de 2021, informó que en memorando MAAE-DZ8-2021-0588-M de 30 de marzo de 2021, la ex Demarcación Hidrográfica de Napo, indicó que no realizó la cancelación por no contar con personal suficiente para que se dedique a la ejecución de las disposiciones transitorias establecidas en la LORHUyA, por lo que Planta Central contrató una consultoría, misma que no llegó a ejecutarse.

RB
ventisochio

El número 21. del numeral 10.5.1. del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ex Secretaría del Agua, SENAGUA, publicado en Registro Oficio 154 de 28 de julio de 2014, establece entre las atribuciones y responsabilidades del Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica la siguiente:

"...21. Ejercer las demás funciones y atribuciones establecidas en las leyes y reglamentos, y aquellos que le delegare la Máxima Autoridad (...)"

Mediante Decreto Ejecutivo 1007 de 04 de marzo de 2020, se fusionó el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada "*Ministerio del Ambiente y Agua*", la letra zz) del numeral 1.4.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Ambiente y Agua, MAAE, vigente desde 06 de julio de 2020, establece como atribución y responsabilidad del Director Zonal:

"...zz) Otorgar la transferencia, renovación, modificación, revisión, reversión, suspensión y cancelación de la autorización de uso y/o aprovechamiento de agua superficial y subterránea en el ámbito zonal (...)"

El Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica de Napo de la ex SENAGUA y el Director Zonal de Napo del MAAE, durante el período de la acción de control; inobservaron el número 21 del numeral 10.5.1 y la letra zz) del numeral 1.4.1 respectivamente de los Estatutos Orgánicos de Gestión Organizacional por Procesos de la SENAGUA y del MAAE; además la Disposición Transitoria Séptima de la LORHUyA y el artículo 13 de la Norma Técnica para el cumplimiento de las disposiciones Transitorias de la LORHUyA, lo que ocasionó que no se establezcan volúmenes de captación de agua que aseguren el caudal ecológico y se evite el acaparamiento.

En respuesta a la comunicación de resultados provisionales, el Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica de Napo, en funciones del 03 de junio de 2013 al 11 de noviembre de 2019, en comunicación de 05 de julio de 2021, indicó que la Tercera Disposición General de la Norma Técnica para el cumplimiento de las disposiciones Transitorias de la LORHUyA, establece que de forma excepcional se sustituyan las "*concesiones del derecho de aprovechamiento de agua destinadas para uso o consumo humano*" otorgadas por plazo indefinido por "*autorizaciones de uso para consumo humano*", por lo que la concesión de agua a favor de la compañía OCP Ecuador S.A. se encuentra legalmente sustituida y vigente; y, que mediante memorandos SENAGUA-

veintinueve

SDHN.18-2017-0263-M y 0510-M de 28 de julio y 19 de diciembre de 2017 respectivamente, dispuso a los Responsables Técnicos de los Centros de Atención al Ciudadano del Tena, Nueva Loja y Francisco de Orellana emitir las resoluciones de sustitución de todos los procesos de concesiones de agua para consumo que se encuentren bajo su jurisdicción.


Al respecto, la Tercera Disposición General de la citada Norma Técnica hace referencia únicamente a la sustitución de las concesiones de agua para uso o consumo humano, sin embargo, la Concesión de OCP Ecuador S.A., incluyó también control y prevención de incendios; por lo que, no procedía la sustitución sino la cancelación, conforme lo previsto en la Disposición Transitoria Séptima de la LORHUyA.

Posterior a la conferencia final de resultados, el Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica de Napo de la ex SENAGUA en funciones del 21 de noviembre de 2019 al 31 de mayo de 2020 y Director Zonal de Napo del Ministerio del Ambiente y Agua, en funciones del 01 de junio al 31 de diciembre de 2020; indicó que el Centro de Atención al Ciudadano del Tena mediante Resolución Administrativa contenida en el proceso 2168-AUA-2018, resolvió sustituir la concesión de uso y aprovechamiento del agua por Autorizaciones para Consumo Humano y para Uso Industrial, por un plazo de 20 y 10 años respectivamente.

Al respecto, el citado acto administrativo se enmarcó en el Disposición Transitoria Segunda de la LORHUyA que establece:

“... Las concesiones y autorizaciones del derecho de uso y aprovechamiento del agua, otorgadas antes de la vigencia de esta Ley e inscritas en el registro público del agua, se sustituirán de conformidad con lo dispuesto en la presente disposición por autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua, dentro de un año prorrogable por un año más a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial...-Para la sustitución se requiere la cancelación de las tarifas adeudadas. A este efecto la Autoridad Única del Agua expedirá la certificación de la deuda por liquidar (...).”

Sin embargo, la Concesión del derecho de aprovechamiento de la compañía de OCP Ecuador S.A. fue otorgada por plazo indefinido y exenta de pago de tarifa por lo que debió considerar la Disposición Transitoria Séptima de la LORHUyA.


Eveinta

Conclusión

El Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica del Napo de la ex SENAGUA y el Director Zonal de Napo del MAAE, durante el período de la acción de control, no cancelaron la Concesión del derecho de aprovechamiento de las aguas a favor de la compañía de OCP Ecuador S.A. otorgada por plazo indefinido, lo que ocasionó que no se establezcan volúmenes de captación de agua que aseguren el caudal ecológico y se evite el acaparamiento.

Recomendación

Al Director Zonal de Napo del MAATE

5. Realizará una inspección técnica para determinar las condiciones actuales de los cuerpos hídricos, de los cuales se capta el agua para las estaciones de bombeo a fin de determinar la disponibilidad de los caudales requeridos por la compañía OCP Ecuador S.A. y mantener el caudal ecológico.

Falta de seguimiento y control de las garantías y pólizas de seguros ambientales

La Cláusula 13.3. del Contrato para la Construcción y operación del Oleoducto de Crudos Pesados y Prestación del Servicio Público de Transporte de Hidrocarburos suscrito el 15 de febrero de 2001 por el Ministerio de Energía y Minas y la Compañía Oleoducto de Crudo Pesado, OCP Ecuador S.A., establece:

“... La Compañía remitirá copias de las pólizas de seguro contratadas al Ministerio evidenciando que los seguros requeridos conforme a este Contrato se encuentran en vigor y efecto y certificados de sus renovaciones (...).”

El Viceministro de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, MERNNR, con oficio MERNNR-VH-2021-0139-OF de 17 de marzo de 2021, indicó que el Presidente Ejecutivo de OCP Ecuador S.A. mediante oficios de 19 febrero y 06 de marzo de 2021, remitió las certificaciones de las pólizas contratadas de 20 de febrero de 2021 vigentes por un año, que corresponde a un período posterior al analizado en el examen especial, y no presentó información que respalde el seguimiento y control de la vigencia y efecto de las mismas, durante el 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre 2020.

triestra y uno

La Subsecretaría de Administración de Contratos de Hidrocarburos y Áreas Asignadas, Encargada del MERNNR, con oficio MERNNR-SACHAA-2021-0195-OF de 16 de abril de 2021, en relación con el estado de las pólizas y garantías manifestó que:

“... las pólizas y garantías del contrato OCP que corresponden a transporte de crudo, no está en las atribuciones y responsabilidades de esta Subsecretaría (...).”

El Viceministro de Hidrocarburos del MERNNR con oficio MERNNR-VH-2021-0319-OF de 11 de junio de 2021, con respecto a la unidad administrativa del MERNNR responsables del seguimiento y control y de verificar la aplicación de las mismas en casos de evento de fuerza mayor manifestó que:

“...en referencia a las funciones asignadas a la Dirección Financiera, el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Energía y Recursos Naturales, en el numeral “1.3.2.1.2 Gestión Financiera”... literal h) expresamente señala “Delegar la custodia de pólizas, garantías, acciones de inversión para futura capitalización, para su registro y renovación...Dicho esto, el Ministerio mantiene en custodia las Pólizas de Todo Riesgo, Pólizas de Responsabilidad Civil y Pólizas por Protección por Daños al Medio Ambiente, vigentes a la fecha, remitidas por OCP con Oficios OCP-120-2021, de 19 de febrero de 2021 y OCP-158-2021, de 6 de marzo de 2021 (...).”

Sin embargo, la misión de la Gestión Financiera establecida en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MERNNR, es la de administrar, gestionar, suministrar y controlar los recursos financieros requeridos para la ejecución de los servicios, procesos, planes institucionales; es decir, no incluye las pólizas de las empresas petroleras; demostrando que la entidad no llevó el control de las pólizas anteriores a las indicadas por el Viceministro.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MERNNR expedido mediante Acuerdo Ministerial MERNNR-2018-0025-AM, vigente desde el 28 de septiembre de 2018, establece en el numeral 1.2.2.4 la Misión y en el número 11. La atribución y responsabilidad del Subsecretario de Administración de Contratos de Hidrocarburos y Áreas Asignadas, así:

“...Misión... administrar y controlar la ejecución de áreas asignadas y contratos para la exploración, explotación, refinación e industrialización, transporte y almacenamiento; y comercialización de hidrocarburos de empresas públicas y privadas...-11. Agenciar la administración de garantías y pólizas de seguros

*RB
treinta y dos*

(...)"

El número 9 del numeral 1.2.2.4.2 del artículo 12 del citado Estatuto del MERNNR, establece entre las atribuciones y responsabilidades del Director de Planes, Programas y Seguimiento Técnico a Contratos de Hidrocarburos y Áreas Asignadas lo siguiente:

"...9. Realizar el seguimiento al cumplimiento de obligaciones contractuales (...)"

Los Subsecretarios de Administración de Contratos de Hidrocarburos y Áreas Asignadas, no agenciaron la administración de garantías y pólizas de seguros de la compañía OCP Ecuador S.A., por lo que inobservaron el número 11 del numeral 1.2.2.4 del Estatuto del MERNNR; y, los Directores de Planes, Programas y Seguimiento Técnico a Contratos de Hidrocarburos y Áreas Asignadas, no realizaron el seguimiento al cumplimiento de la obligación contractual 13.3. del Contrato, inobservando el número 9 del numeral 1.2.2.4.2 del Estatuto del MERNNR; lo que ocasionó que el MERNNR no cuente con información sobre la vigencia, montos y coberturas de las pólizas de "Responsabilidad Civil" cuya cobertura abarca los daños al ambiente, así como también de la garantía ambiental.

En respuesta a las comunicaciones de resultados provisionales, los Subsecretarios de Administración de Contratos de Hidrocarburos y de Áreas Asignadas, en funciones del 10 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020; y, los Directores de Planes, Programas y Seguimiento Técnico a Contratos de Hidrocarburos y Áreas Asignadas, en funciones desde el 01 de septiembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020; en comunicaciones de 02 y 03 de julio de 2021 y en oficios MERNNR-DAIEH-2021-0007-OF y MERNNR-SACHAA-2021-0373-O, en similares términos indicaron que la documentación relativa a pólizas y garantías reposan en la Dirección Financiera del MERNNR de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico, debido a que la citada unidad cuenta con las facilidades y seguridades para la custodia de importantes documentos que carece la Subsecretaría. Además, que la custodia de las pólizas y garantías del contrato de OCP Ecuador S.A. no está en las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Planes, Programas y Seguimiento Técnico a Contratos de Hidrocarburos y Áreas Asignadas ya que el Estatuto establece como atribución la de "Elaborar un informe del estado de las garantías y pólizas de seguros presentadas por las contratistas en el período de exploración y explotación".

2021
veintita y tres

Al respecto, de conformidad con el Estatuto Orgánico del MERNNR, la Subsecretaría de Administración de Contratos de Hidrocarburos y de Áreas Asignadas tiene como misión la administración de los contratos en todas las fases de la industria de hidrocarburos, es decir, incluye el transporte; dentro de las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría consta la de agenciar la administración de las garantías y pólizas de seguros; y para la Dirección la de realizar el seguimiento al cumplimiento de obligaciones contractuales; respecto de la custodia de los documentos no se realizaron observaciones relacionadas con su resguardo.

El Subsecretario de Administración de Contratos de Hidrocarburos y de Áreas Asignadas del MERNNR, en funciones desde 01 de septiembre de 2018 al 21 de diciembre de 2018, en respuesta a la comunicación de resultados y a la conferencia final en oficios FXVB-001-2021 y 002 de 29 de junio y 26 de julio de 2021, indicó que con memorando MERNNR-SACHAA-2018-007-ME de 28 de septiembre de 2018, solicitó a las Direcciones bajo su cargo que reporten semanalmente toda información relevante, suficiente, idónea y adecuada para evidenciar el estado actual de los asuntos a su cargo, así como alertar y evitar situaciones de riesgo; sin embargo, en los reportes semanales de la Directora de Planes, Programas y Seguimiento Técnico a Contratos de Hidrocarburos y Áreas Asignadas del MERNNR, no se indicó la necesidad de gestionar la renovación de garantías o pólizas, estableciendo que no era un asunto que se encontraba en situación de riesgo y que deba ser alertado, por lo que no se indicó en ninguno de sus informes.

Al respecto, en el memorando MERNNR-SACHAA-2018-007-ME de 28 de septiembre de 2018, no se evidenció disposición alguna respecto al estado de cumplimiento de los contratos que incluya el correspondiente a OCP Ecuador S.A. y sobre el seguimiento y control a las pólizas y garantías de conformidad con el número 11 del numeral 1.2.2.4 del Estatuto del MERNNR.

Además, indicó que en el número 8 del numeral 1.3.2.1.2 del Estatuto MERNNR, establece que la Dirección Financiera tiene como responsabilidad y atribución la de delegar la custodia de las pólizas, garantías, acciones de inversión para futura capitalización, para su registro y renovación; y, entre sus productos y servicios se encuentra la de realizar un informe del registro y control de garantías del fiel

RCC

veintidós y cuatro

cumplimiento, buen uso de anticipo, actas e informes; adicionalmente, la Dirección Jurídica de conformidad con el número 21 del numeral 1.3.1.2.1 del citado Estatuto tiene como responsabilidad y atribución la de elaborar informes de contratos, vigencias, ejecución de pólizas y/o garantías, notificación y sustanciación de procedimientos de terminación de contratos vinculada con el sector de hidrocarburos, por lo tanto las referidas Direcciones tienen la obligación directa de generar información relacionada con las pólizas vigentes durante el periodo analizado.

Al respecto, de según el Estatuto del MERNNR la Gestión Financiera constituye un proceso adjetivo de apoyo, cuya función principal es proporcionar productos y servicios a los procesos gobernantes y sustantivos, tiene como misión la de administrar, gestionar, suministrar y controlar los recursos financieros requeridos para la ejecución de los servicios, procesos, planes institucionales; es decir, las garantías y pólizas del ministerio y no de las empresas petroleras. La atribución de la Dirección Jurídica es de elaborar informes de vigencia de ejecución de pólizas y/o garantías relacionadas a contratos que se encuentran en terminación y el contrato con la compañía OCP Ecuador S.A. se encuentra vigente.

Por último, señaló que lo dispuesto en la cláusula 13.3 del Contrato, no es una cláusula ambiental y que esta contenida en la cláusula general 13, que se refiere a seguros y no aspectos ambientales.

Al respecto, la cláusula 13.3 del Contrato hace referencia a todos los seguros requeridos conforme el Contrato, y en la cláusula 11.4 se dispone la entrega de una garantía ambiental para asegurar el cumplimiento por parte de la Compañía de su obligación de pagar al Estado en caso de indemnizaciones por Responsabilidad Ambiental. Adicionalmente, la 13.1 establece los tipos de seguros, entre los cuales consta el de "Responsabilidad Civil" cuya cobertura abarca también los daños al ambiente.

La Subsecretaria de Administración de Contratos de Hidrocarburos y de Áreas Asignadas del MERNNR, en funciones del 13 de julio al 31 de diciembre de 2020, manifestó que mediante oficio OCP-171-2020 de 03 de marzo del 2020 la Vicepresidenta Ejecutiva de la compañía OCP Ecuador S.A., remitió la "Garantía Ambiental No. 5364085502", vigente hasta el 08 de marzo del 2021 y que con oficio OCP-137-2021 de 26 de febrero del 2021, presentó la certificación de su prórroga, por

BB
veinte y cinco

lo que la vigencia continúa hasta el 08 de marzo del 2022 y en caso de originarse un siniestro este estaría cubierto. Además, señaló que el Viceministro de Hidrocarburos del MERNNR, en el oficio MERNNR-VH-2021-0319-OF de 11 de junio de 2021, indicó que la función del registro y renovación de las pólizas le compete a la Dirección Financiera del Ministerio de Energía Recursos Naturales. Finalmente, indicó que agenciar significa hacer las diligencias conducentes al logro de algo, mas no registrar y renovar, pues en ese caso se estaría realizando funciones incompatibles a las establecidas para la Gestión Financiera.

Al respecto, la citada funcionaria si bien presentó la entrega de la garantía por parte de OCP Ecuador S.A. al Ministerio, no presentó información de las certificaciones de pólizas vigentes en su periodo de gestión como parte del control al cumplimiento de las cláusulas contractuales; las atribuciones de la Dirección Financiera fueron analizada en párrafos anteriores. Finalmente, el contenido del comentario no establece como observación la falta de renovación de pólizas de la compañía OCP Ecuador S.A., sino de las acciones de seguimiento y control realizadas para verificar la vigencia, montos y coberturas de las pólizas.

El Subsecretario de Administración de Contratos de Hidrocarburos y de Áreas Asignadas, en funciones del 10 de enero de 2019 al 12 de julio de 2020, en comunicación de 27 de julio de 2021, indicó que la ex Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífera, ARCH, remitió al MERNNR los informes de las auditorías de OCP Ecuador S.A. de los períodos 2016, 2017 y 2018; que el correspondiente al año 2018, en la parte de Gastos Administrativos incluyó el registro de devengamiento de las primas de seguro vigentes durante el citado año, sin establecerse incumplimientos; que la Directora de Auditoría y Control Económico de la ex ARCH, remitió el 10 de junio de 2020 el detalle de las pólizas de la compañía OCP Ecuador S.A. vigentes durante el año 2018; por lo tal razón, se realizó el control y seguimiento de las garantías y pólizas a través de las auditorías; y, que mediante memorando MERNNR-VH-2019-0210-ME de 29 de septiembre de 2019, en calidad de Viceministro de Hidrocarburos, Subrogante dispuso un control permanente de las garantías y pólizas de seguros de las Contratistas.

Al respecto, el registro de devengamiento señalado en el informe 2018 hace referencia al gasto que incurrió la compañía OCP Ecuador S.A. por contratar las pólizas y no se refiere a una verificación sobre el detalle y valor de su cobertura. En relación con el

OCB
veintita y seis

cuadro en donde se detallan las pólizas no se evidencio la garantía ambiental; además, la disposición que consta en el memorando MERNNR-VH-2019-0210-SE, se refiere al control de las garantías y pólizas de los contratos de prestación de servicios de exploración y explotación de hidrocarburos y de participación que fueron suscritos en el año 2019 sin considerar el transporte de hidrocarburos.

Conclusión

Los Subsecretarios de Administración de Contratos de Hidrocarburos y Áreas Asignadas y los Directores de Planes, Programas y Seguimiento Técnico a Contratos de Hidrocarburos y Áreas Asignadas del MERNNR, no agenciaron la administración de garantías y pólizas de seguros de la compañía OCP Ecuador S.A. y no realizaron el seguimiento al cumplimiento de la obligación contractual 13.3 del Contrato para la Construcción y operación del Oleoducto de Crudos Pesados y Prestación del Servicio Público de Transporte de Hidrocarburos, respectivamente, ocasionando que el MERNNR no cuente con información sobre la vigencia, montos y coberturas de la póliza de "*Responsabilidad Civil*" que abarca los daños al ambiente, así también de la garantía ambiental.


Recomendación

Al Subsecretario de Administración de Contratos de Hidrocarburos y Áreas Asignadas del MERNNR

6. Dispondrá a los Directores de Planes, Programas y Seguimiento Técnico a Contratos de Hidrocarburos y Áreas Asignadas realizar el informe del estado, montos y coberturas garantías y pólizas de seguros de la compañía OCP Ecuador S.A., a fin de verificar su vigencia y cobertura.

La Dirección de Planes, Programas y Seguimiento Técnico a Contratos de Hidrocarburos y Áreas Asignadas, no verificó el cumplimiento de la cláusula 9.5 del contrato con OCP relativa al informe de demandas

La letra f) de la cláusula 9.5 del Contrato para la Construcción y operación del Oleoducto de Crudos Pesados y Prestación del Servicio Público de Transporte de Hidrocarburos


treinta y siete

suscrito el 15 de febrero de 2001, por el Ministerio de Energía y Minas y la Compañía Oleoducto de Crudo Pesado, OCP Ecuador S.A., establece:

“... f) Informe de Demandas: dentro de los 30 días plazo posteriores a la fecha en que la compañía tenga conocimiento de alguna demanda, juicio o acción iniciada en contra de la compañía que pudiera tener un efecto substancialmente adverso sobre los bienes del oleoducto, la Compañía o la construcción u operación del oleoducto, la compañía remitirá al Ministerio un informe que contenga un resumen de la demanda, acción o juicio y se proporcionen todos los hechos sustanciales correspondiente, a fin de que el Ministerio ejerza la defensa de sus derechos(...)”

La Subsecretaría de Administración de Contratos de Hidrocarburos del MERNNR, con oficio MERNNR-SACHAA-2021-0294-OF de 26 de mayo de 2021, con respecto a los informes de demandas presentados por la compañía OCP Ecuador S.A. indicó:

“...esta Subsecretaría y consecuentemente su Dirección no tienen atribuciones en la información jurídica que se solicita. Sin embargo, de lo cual, mediante Memorando No. MERNNR-SACHAA-2021-0090-ME de 15 de abril (...) se remitió su requerimiento a la Coordinación General Jurídica, para que en el ámbito de su competencia atienda su solicitud (...)”.

El Director de Patrocinio Legal mediante memorando MERNNR-DPL-2021-0099-ME de 17 de mayo de 2021, informó que en los archivos que maneja la Dirección de Patrocinio Legal del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, no existe una demanda que se haya iniciado en contra de la compañía OCP Ecuador S.A.; sin embargo, existe una demanda en contra de OCP Ecuador S.A., acción de protección 22281-2020-00201 de 30 de abril de 2020, relacionada al deslave y rotura del oleoducto el 07 de abril de 2020 en el Sector de San Rafael.

El Viceministro de Hidrocarburos mediante con oficio MERNNR-VH-2021-0319-OF de 11 de junio de 2021, indicó que la información respecto de las demandas sea requerida a la Coordinación General Jurídica del MERNNR; sin embargo, la presentación de los Informes de demandas en contra de OCP Ecuador S.A. es una obligación de carácter contractual y la unidad responsable de realizar el seguimiento del cumplimiento de obligaciones contractuales es la Dirección de Planes, Programas y Seguimiento Técnico a Contratos de Hidrocarburos y Áreas Asignadas, conforme lo establecido en el artículo 12, numeral 1.2.2.4.2, número 9 del citado Estatuto del MERNNR que establece:

“...9. Realizar el seguimiento al cumplimiento de obligaciones contractuales (...)”

RB
veinti y ocho

Por lo expuesto, la Directora de Planes, Programas y Seguimiento Técnico a Contratos de Hidrocarburos y Áreas Asignadas del MERNNR, en funciones desde 01 de junio al 31 de diciembre de 2020, no realizó el seguimiento al cumplimiento de la letra f) de la cláusula 9.5 del Contrato suscrito el 15 de febrero de 2001; inobservando el número 9 del numeral 1.2.2.4.2, del Estatuto del MERNNR, lo que ocasionó que el MERNNR no cuente con mecanismos de control del cumplimiento de la cláusula contractual.

En respuesta a la comunicación de resultados provisionales la Directora de Planes, Programas y Seguimiento Técnico a Contratos de Hidrocarburos y Áreas Asignadas, en funciones del 01 de agosto de 2019 al 31 de diciembre de 2020, en oficio MERNNR-SACHAA-2021-0373-OF de 05 de julio de 2021, indicó que el "*Informe de Demandas*" establecido en la cláusula 9.5 del Contrato suscrito con OCP Ecuador S.A. es una atribución de la Coordinación General Jurídica del MERNNR.

Al respecto, de conformidad con el Estatuto del MERNNR, la Dirección de Planes, Programas y Seguimiento Técnico a Contratos de Hidrocarburos y Áreas Asignadas tiene como misión, atribución y responsabilidad la de proveer el soporte técnico, económico y legal en la administración y ejecución de los contratos así como de realizar el seguimiento al cumplimiento de obligaciones contractuales, por lo que la presentación de los Informes de demandas en contra de OCP Ecuador S.A. es una obligación de carácter contractual.

Conclusión

La Directora de Planes, Programas y Seguimiento Técnico a Contratos de Hidrocarburos y Áreas Asignadas no verificó el cumplimiento de la cláusula 9.5 del contrato con OCP Ecuador S.A. relativa al informe de demandas, lo que ocasionó que no se cuente información que potencialmente pueda afectar la operación del oleoducto y poner en riesgo el transporte de petróleo propiedad del estado Ecuatoriano.

RCB

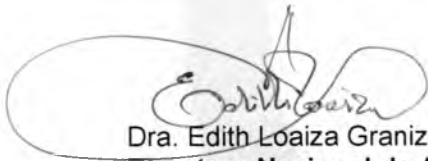
treinta y nueve

Recomendación

Al Director de Planes, Programas y Seguimiento Técnico a Contratos de Hidrocarburos y Áreas Asignadas del MERNNR

7. Verificará que la compañía OCP Ecuador S.A., ante la existencia de demandas presente el informe que contenga un resumen, acción o juicio y se proporcionen todos los hechos sustanciales, a fin de precautelar los bienes y la operación del OCP.

Atentamente



Dra. Edith Loaiza Granizo

Directora Nacional de Auditoría de Recursos Naturales